



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:**  
PS-16/2019

**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:**  
JUAN MELÉNDREZ ESPINOZA,  
Y PARTIDOS POLÍTICOS  
MORENA, DEL TRABAJO,  
VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO Y TRANSFORMEMOS,  
QUE CONFORMAN LA  
COALICIÓN JUNTOS  
HAREMOS HISTORIA EN BAJA  
CALIFORNIA

**EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/CDEI/PES/001/2019

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
CECILIA RAZO VELASQUEZ

**Mexicali, Baja California, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA** que determina **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas, consistentes en la probable vulneración a la normativa electoral, en el sentido de abstenerse de utilizar expresiones de carácter religioso en su propaganda electoral, por parte de Juan Meléndrez Espinoza, y por *culpa in vigilando*, en su calidad de garantes, por parte de los partidos políticos MORENA; del Trabajo; Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, en virtud que no se acreditó que la conducta que se les atribuye, constituya y viole las reglas de propaganda electoral o transgreda los principios de separación Iglesia y Estado y el principio de libertad en el sufragio.

## GLOSARIO

<b>Consejo Distrital y/o responsable:</b>	Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Ley de Partidos local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2. **Campañas electorales.** El quince de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, dieron inicio las campañas electorales para los cargos de Municipales y Diputados por ambos principios.
- 1.3. **Denuncia.** El veinticuatro de abril, Paula Guerrero Jiménez, en su carácter de representante propietaria del PAN, ante el Consejo Distrital, presentó denuncia de hechos en contra de Juan Meléndrez Espinoza, en su calidad de candidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el I Distrito Electoral, por la probable

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



violación a la normatividad electoral, en el sentido de abstenerse de utilizar expresiones de carácter religioso en su propaganda electoral; y por *culpa in vigilando*, en su calidad de garantes, en contra de los partidos políticos MORENA; del Trabajo; Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

- 1.4. Radicación y admisión de la queja.** El veinticuatro de abril, el Consejo Distrital radicó la denuncia ordenando, entre otras cosas, su registro con el número de expediente **IEEBC/CDEI/PES/001/2019**; y el veinticinco siguiente, dictó acuerdo de admisión, por lo que ordenó emplazar a los denunciados y citar al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó en sus términos.
- 1.5. Remisión al Tribunal.** El veintiocho de abril, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo integrado por el Consejo Distrital, y el veintinueve siguiente, fue asignado al suscrito para emitir el informe preliminar sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley; siendo turnado para su substanciación y resolución, por acuerdo de tres de mayo.
- 1.6. Reposición del procedimiento.** El seis de mayo, el Magistrado instructor dictó acuerdo en que se ordenó al Consejo Distrital reponer el procedimiento, a fin de realizar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos, por considerarlo relevante para la debida substanciación del procedimiento sancionador.
- 1.7. Admisión de la denuncia.** El nueve de mayo, con motivo de la reposición ordenada, el Consejo Distrital dictó acuerdo de admisión de la denuncia, en que se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- 1.8. Audiencia.** El once de mayo, el Consejo Distrital desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que comparecieron los denunciados Juan Meléndrez Espinoza y los partido políticos MORENA,

Transformemos, del Trabajo y el Verde Ecologista de México, quienes a través de sus representantes hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos; haciéndose constar la inasistencia del partido denunciante.

**1.9. Remisión de la reposición.** El dieciséis de mayo, el Consejo Distrital remitió al Tribunal la reposición del procedimiento.

**1.10. Acuerdo de integración.** El veintiocho de mayo, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, por lo que se procede a formular la presente resolución.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral.

## **3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**

La improcedencia solicitada tanto por Juan Meléndrez Espinoza como por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, sustentada en que los hechos denunciados no constituyen una violación a las leyes electorales por tratarse de meras opiniones y apreciaciones personales sin ser determinantes, y por aportar solo “mínimos” medios de prueba, resulta **inatendible**, porque esas consideraciones llevan a un análisis de fondo.

En efecto, no procede desechar un recurso con base en argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo del asunto, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, lo que haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal<sup>2</sup>.

Desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados, y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso

De la **denuncia** se advierte que, en esencia, los hechos que se atribuyen a Juan Meléndrez Espinoza, y por *culpa in vigilando*, a los partidos políticos MORENA; del Trabajo; Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, es una publicación de diecisiete de abril, en la página oficial de la red social Facebook "**Juan Melendrez Oficial**", de título "Nuestro candidato de #morena al distrito 01 #juanmelendrez se reunió con líderes de iglesia cristianas del valle quienes se han comprometido con el voto a favor de nuestro movimiento, vamos rumbo al congreso con el apoyo de nuestro valle".

Relacionado con lo anterior, el denunciante presentó como elementos de prueba, diversas imágenes insertas en su escrito de denuncia:

---

<sup>2</sup> Orienta lo anterior, la Jurisprudencia 135/2001, emitida por el Pleno de la Corte, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte, son consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



**Morayma Medellín**  
Ayer a las 5:43 p. m. · 🌐

Dios pone y quita Reyes!!! Líderes que representan alrededor de 60 congregaciones con un aproximado de 100 miembros en adelante del Valle de Mexicali del Distrito 01...#JuanMeléndrez #MarinaDeIPilar #Bonilla2019

**Juan Meléndrez Oficial está con Juan Meléndrez.**  
Ayer a las 5:05 p. m. · 🌐

Nuestro candidato de #MORENA al Distrito 01 #JuanMeléndrez se reunió con líderes de iglesias cristianas del valle quienes se han comprometido con el voto a favor de nuestro movimiento, vamos rumbo al congreso con el apoyo de nuestro valle.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, señala que las imágenes aparecen en las siguientes páginas de Facebook, que aportó como prueba:

- [https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723?\\_tn\\_=-R](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723?_tn_=-R)
- <https://www.facebook.com//morayma.medellin>

De las **contestaciones de la denuncia**, presentadas tanto por Juan Meléndrez Espinoza, como por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, en síntesis, se advierte lo siguiente:

- a) Que de la publicación denunciada no se desprende que se utilizaran: símbolos religiosos, expresiones, alusiones a fundamentos de carácter religioso, ya que lo que hizo el denunciado fue comer con ciudadanos que se identificaban con una afiliación religiosa, empero nunca se les pidió ni se ofrecieron a usar símbolos, expresiones o alusiones religiosas, así como tampoco a que usaran dicha posición para promoverlo, siendo éstas meras deducciones infundadas y apreciaciones personales de la denunciante. Esto es, de la comida no se advierte coacción o una manifestación distinta a que un grupo de ciudadanos identificados con una creencia religiosa, manifestaron su deseo de apoyar las aspiraciones del denunciado en lo individual.
- b) Que la interpretación y alcance que se da a “una comida con líderes de iglesias respecto a compromisos políticos extensibles y no **PERSONALES** es una conjetura sin fundamento, ya que no es violatorio de la normatividad electoral que personas de cualquier religión expresen su simpatía por uno y otro candidato”, y de las imágenes denunciadas no se desprende que se haya incurrido en la conducta mencionada en la denuncia, pues no existe manifestación alguna que los líderes de iglesias den un apoyo mayor al personal.

- c) Que la denunciante cita fuentes sin realizar el mínimo esfuerzo de indicar porqué la conducta denunciada encuadra o no en la hipótesis normativa prohibitiva, esto es, no expresa qué símbolos religiosos se usaron ni indica que alusiones o expresiones religiosas se hicieron.

Con base en lo expuesto, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si con los hechos denunciados se violaron las reglas de propaganda electoral que prohíben la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como los principios de separación Iglesia-Estado y por tanto el principio de libertad en el sufragio, lo que pudiera constituir una infracción en términos de los artículos 130 de la Constitución federal; 24, fracción VI, de la Ley de Partidos local; 338, fracción I de la Ley Electoral -por culpa in vigilando-, y en consecuencia, actualizar alguna sanción de las previstas en el numeral 354, fracciones I y II de la Ley Electoral.

#### **4.2 Marco normativo**

En términos del artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En el mismo sentido, la fracción I del citado artículo define los actos de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, en la fracción II de dicho precepto se define a la **propaganda electoral**, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Así, y de conformidad con el artículo 160 de la Ley Electoral, la propaganda electoral se sujetará invariablemente a una serie de disposiciones,<sup>3</sup> en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral, previendo para tales efectos en su fracción I, en lo que interesa, la prohibición de utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Por su parte, el numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos, ordenamiento de observancia obligatoria en todo el país, dispone en su inciso p) como obligación de dichos institutos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; supuesto que en la Ley de Partidos local se establece como una prohibición, en términos del artículo 24, fracción VI<sup>4</sup>.

Lo anterior, cobra relevancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal, que prevé la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo -federales o de las entidades federativas-, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; de tal manera, que los ciudadanos acudan libremente a las urnas a ejercer su derecho político-electoral de voto activo, decidiendo la opción política de su preferencia con base en sus propias convicciones e ideología política, las cuales en modo alguno

---

<sup>3</sup>I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección, y

III. Propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

<sup>4</sup> Artículo 24.- Queda prohibido a los partidos políticos: VI. Utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

deberán estar condicionadas por medio de la coacción, presión, inducción o injerencias indebidas de cualquier naturaleza.

Relacionado con la libertad del sufragio, se encuentra el principio constitucional de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución federal, que dispone en lo que interesa:

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

**e)** Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

De la disposición constitucional transcrita se desprende, la prohibición dirigida a los ministros de culto de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, con lo que se pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país, por lo que si bien dicha disposición propende a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, no menos cierto es, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa,



democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres<sup>5</sup>.

Esto es, con dicha disposición constitucional se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas, pues es necesario preservar la separación absoluta entre Iglesia-Estado, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y por ende, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado<sup>6</sup>.

En consecuencia, del análisis de los preceptos legales en cita, se advierte el mandato categórico dirigido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, de abstenerse de llevar a cabo una serie de conductas previstas en la norma jurídica, entre ellas, y en lo que interesa para el caso concreto, las relativas a la prohibición de utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosas, limitaciones dirigidas al actuar de los partidos políticos y sus candidatos registrados, y que deberán observar en su propaganda electoral.

#### **4.3 Descripción de pruebas y valoración de las mismas**

Sentado el marco normativo aplicable en materia de prohibición de propaganda electoral con carácter religioso, para determinar si se actualiza la conducta denunciada, resulta oportuno verificar



---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-95/2018. Todas las resoluciones, tesis y jurisprudencia emitida por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

<sup>6</sup> Orienta lo anterior, la tesis XLVI/2004, emitida por Sala Superior, de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por el Consejo Distrital durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa.

Primeramente, se tiene que el Consejo Distrital admitió como prueba **TÉCNICA**, las imágenes insertas en el escrito de denuncia, de las que señaló, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, lo siguiente:

	<p>De tal imagen se aprecia al frente la fotografía del candidato Juan Meléndrez Espinoza con camisa blanca y sombrero blanco, con la leyenda a la izquierda y derecha de la cara del candidato JUAN (IMAGEN) MELENDREZ, abajo del nombre Juan aparece la palabra morena y debajo de esta se lee la frase la esperanza de México, identificándose los logos de tres partidos, el primero de ellos, Verde Ecologista de México, el segundo Transformemos y el tercero Partido del Trabajo, leyéndose además Juntos Haremos Historia por Baja California; del lado derecho de la imagen, debajo de Meléndrez, se lee Diputado 1. Al lado izquierdo se percibe la misma imagen del candidato con la leyenda “<b>Juan Meléndrez Oficial</b>”.</p>
	<p>En esta segunda imagen se aprecian cuatro recuadros, mismos que por separado se aprecian uno por uno por lo que nos referiremos a ellas en ese sentido, siendo uno de ellos nuevamente el nombre de la página “<b>Juan Meléndrez Oficial</b>”, con la imagen del candidato.</p>
	<p>De la imagen inserta que se analiza, se desprende que el candidato a diputado por el I Distrito Electoral, C. JUAN MELENDREZ ESPINOZA se encuentra al parecer en un restaurante, con una camisa color marrón de la cual se aprecian los logotipos de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, detrás de él se encuentra parada a sus espaldas una mujer con camisa blanca con logotipos políticos de la misma coalición a la cual pertenece el candidato, ambos rodeados por cuatro personas, sin que los acompañantes se encuentren identificados.</p>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<p>En esta imagen publicada, se aprecia de pie al candidato JUAN MELENDREZ ESPINOZA, al parecer platicando un grupo de ocho personas que lo rodean, cinco de pie y tres sentados. Al fondo de la imagen se aprecia de firma (sic) parcial un letrero LONG RI...</p>
	<p>En la tercera imagen se parecía al candidato JUAN MELENDREZ ESPINOZA sentado entre dos personas y atrás del candidato una persona de camisa blanca y chaleco beige, al frente de la mesa se encuentran seis personas. Al fondo en la pared, se aprecia el letrero del "LONG RIVER"</p>
	<p>Por lo que hace a la última imagen, ¡¡¡que aparece en la foja 5 del escrito de queja se observan tres recuadros y primero se lee "Morayma Medellín" Dios pone y quita reyes!!!, líderes que representan alrededor de sesenta congregaciones con un aproximado de cien miembros en adelante del valle de Mexicali del distrito 01...#Juan Melendrez #Marinadelpilar #bonilla 2019, también se observa el rostro de una mujer seguido de la frase Morayma Medellín. Debajo de esta leyenda se aprecia otra que dice: "Juan Melendrez Oficial" esta con Juan Melendrez. Se aprecia también el rostro de un hombre con sombrero al parecer el candidato Juan Melendrez. En la parte superior de las imágenes se lee: Nuestro candidato de #morena al distrito 1 #juanMelendrez, se reunió con líderes de iglesias cristianas del valle, quienes se han comprometido con el voto a favor de nuestro movimiento, vamos rumbo al congreso con el apoyo de nuestro valle. En cuanto a las imágenes, de la del primer recuadro a la izquierda, se desprende que el candidato a diputado por el I Distrito Electoral, C. JUAN MELENDREZ ESPINOZA se encuentra al parecer en un restaurante, con una camisa color marrón de la cual se aprecian los logotipos de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", detrás de él se encuentra parada a sus espaldas una mujer con camisa blanca con logotipos políticos de la misma coalición a la cual pertenece el candidato, ambos rodeados por cuatro personas, sin que los acompañantes se encuentren identificados. Del segundo recuadro, lo colocado en la parte superior en esta imagen publicada, se aprecia de pie al candidato JUAN MELENDREZ ESPINOZA, al parecer platicando un grupo de ocho personas que lo rodean, cinco de pie y tres sentados. Al fondo de la imagen se aprecia de firma (sic) parcial</p>

	<p>un letrero LONG RI.. y por último de la tercera imagen al fondo a la izquierda se aprecia al candidato JUAN MELENDREZ ESPINOZA sentado entre dos personas y atrás del candidato una persona de camisa blanca y chaleco beige, al frente de la mesa se encuentran seis personas. Al fondo en la pared, se aprecia el letrero del "LONG RIVER"</p>
--	---

En suma, el Consejo Distrital señaló lo siguiente:

De tal imagen se aprecia al frente la fotografía del candidato Juan Meledrez Espinoza con camisa blanca y sombrero blanco, con la leyenda a la izquierda y derecha de la cara del candidato JUAN (IMAGEN) MELENDREZ, abajo del nombre Juan aparece la palabra morena y debajo de esta se lee la frase la esperanza de México, identificándose los logos de tres partidos, el primero de ellos, Verde Ecologista de México, el segundo Transformemos y el tercero Partido del Trabajo, leyéndose además Juntos Haremos Historia por Baja California; del lado derecho de la imagen, debajo de Melendrez, se lee Diputado1. Al lado izquierdo se percibe la misma imagen del candidato con la leyenda "**Juan Melendrez Oficial**".

En esta segunda imagen se aprecian cuatro recuadros, mismos que por separado se aprecian uno por uno por lo que nos referiremos a ellas en ese sentido, siendo uno de ellos nuevamente el nombre de la página "**Juan Melendrez Oficial**", con la imagen del candidato.

De la imagen inserta que se analiza, se desprende que el candidato a diputado por el I Distrito Electoral, C. JUAN MELENDREZ ESPINOZA se encuentra al parecer en un restaurante, con una camisa de color marrón de la cual se aprecian los logotipos de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", detrás de él se encuentra parada a sus espaldas una mujer con camisa blanca con logotipos políticos de la misma coalición a la cual pertenece el candidato, ambos rodeados por cuatro personas, sin que los acompañantes se encuentren identificados.

En esta imagen publicada, se aprecia de pie al candidato JUAN MELENDREZ ESPINOZA, al parecer platicando un grupo de ocho personas que lo rodean, cinco de pie y tres sentados. Al fondo de la imagen se aprecia de firma parcial un letrero LONG RI...

Por otra parte, el Consejo Distrital admitió como *PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR*, las **páginas de internet** ofrecidas por el denunciante, mismas que se identifican a continuación:

- [https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723?\\_tn\\_=-R](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723?_tn_=-R)
- <https://www.facebook.com//morayma.medellin>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Prueba que fue desahogada debidamente por el Consejo Distrital, durante la Audiencia de Pruebas y Alegatos del once de mayo, como se hace constar en el Acta respectiva, en la que se asentó lo siguiente:

**Tercero.** En relación a la prueba de inspección ocular esta autoridad electoral en presencia de los comparecientes, procede a desahogarla para lo que siendo las catorce horas con doce minutos se procede a abrir la liga <https://www.facebook.com/morayma.medellin> sin que se logre visualizar contenido alguno, pues dice que la pagina no está disponible; acto seguido siendo las catorce horas con quince se procede a inspeccionar la liga electrónica <https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723>, de la cual se aprecia que es imposible entrar a la misma, apareciendo la leyenda que la pagina no se encuentra disponible.

Particularmente, durante la admisión de las mismas, el Consejo Distrital señaló:

<p>2. <b>PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR.</b></p> <p><i>Consistente en la inspección ocular que se practique (...) de las ligas <a href="https://www.facebook.com/juanmelendrezoficial/posts/674993979624723">https://www.facebook.com/juanmelendrezoficial/posts/674993979624723</a> tn=-R. <a href="https://www.facebook.com/morayma.medellin">https://www.facebook.com/morayma.medellin</a></i></p>	<p>Misma que se admite y se practica su desahogo.</p>	<p>El Secretario Fedatario de este Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, procede a abrir en presencia de los asistentes las ligas electrónicas <a href="https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723">https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723</a> tn=-R., y <a href="https://www.facebook.com/morayma.medellin">https://www.facebook.com/morayma.medellin</a>, dando fe la imposibilidad a ingresar a ambas cuentas apareciendo la leyenda que la página no se encuentra disponible.</p>
--	---	---

No pasa desapercibido, que tratándose de la liga electrónica <https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723> tn=-R., el Consejo Distrital procedió a su acceso directo, no obstante que en el escrito de queja el denunciante refiere que la publicación denunciada puede ser consultable en la siguiente dirección de Ffacebook: URL <https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/>, lo cual no es obstáculo para que este Tribunal considere debidamente

integrado el expediente administrativo, habida cuenta que es precisamente en la página mencionada en primer término, en la que señala el PAN aparece “la publicación de las fotos” insertas en la denuncia, misma que se desahogó en los términos señalados.

A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, y que administrados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

#### **4.4 No se acredita que los hechos denunciados transgredan las reglas de propaganda electoral, así como el principio constitucional de separación Iglesia-Estado o de libertad en el sufragio**

Conforme a la materia objeto de impugnación y atendiendo al caudal probatorio que obra en autos, a juicio de este Tribunal **no se acredita la responsabilidad de los denunciados**, en la especie, la violación a las reglas de propaganda electoral que prohíben la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como el principio constitucional de separación entre Iglesia y Estado, y por tanto, el principio de libertad en el sufragio.

Ello se considera así, toda vez que de las imágenes aportadas como prueba por el denunciante, publicadas por el candidato en su página de Facebook -quien lo reconoce en su escrito de contestación de denuncia-, así como de las páginas de internet desahogadas por el Consejo Distrital, no queda demostrada una connotación o sentido proselitista de propaganda electoral, promoción de su candidatura, llamamiento al voto o difusión de plataforma electoral, en la que se utilicen símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Lo anterior, porque aun y cuando el Consejo Distrital hizo constar en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, que en las imágenes de referencia, se encuentra inserta la siguiente





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

leyenda: *“Juan Melendrez Oficial” está con Juan Melendrez. (...)*  
*En la parte superior de las imágenes se lee: Nuestro candidato de #morena al distrito ¡1 #juanMelendrez, se reunió con líderes de iglesias cristianas del valle, quienes se han comprometido con el voto a favor de nuestro movimiento, vamos rumbo al congreso con el apoyo de nuestro valle”,* ello por sí solo es insuficiente para acreditar una violación en materia de prohibición de propaganda electoral con carácter religioso, esto es, que se transgreden las reglas de propaganda electoral que prohíben la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como una vulneración al principio constitucional de separación entre Iglesia y Estado y, por tanto, al principio de libertad en el sufragio; habida cuenta que las referidas imágenes -y por ende, la leyenda que aparece en las mismas- sólo alcanzan, en lo individual valor probatorio indiciario, dado el carácter de prueba técnica atribuido por el Consejo Distrital.

En efecto, las documentales privadas y las técnicas, entre otras, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de los hechos afirmados.

Así, los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes<sup>7</sup>.

Ahora bien, como ya se señaló, en la diligencia de inspección ocular de las páginas electrónicas, el Secretario Fedatario del Consejo Distrital hizo constar la imposibilidad de ingresar a las

---

<sup>7</sup> SUP-JRC-233/2004.

mismas, pues sólo se lee que la página no se encuentra disponible.

De esta manera, ni aun adminiculadas entre sí las imágenes insertas en la denuncia y las correspondientes páginas electrónicas, resultan suficientes para acreditar la violación denunciada por el PAN, ya que lo único que puede acreditarse es la publicación de dichas imágenes en la página de Facebook del denunciado, por así reconocerlo Juan Meléndrez Espinoza, en su contestación de denuncia.

Además, debe decirse que en el contenido señalado, no se hizo un llamado expreso a que votaran por el denunciado valiéndose de religión alguna o apelando a la fe que pudiera profesar la ciudadanía; en todo caso, si bien puede desprenderse conforme a la referida leyenda, adminiculada con lo manifestado en la contestación de denuncia, es que se trató de una comida con ciudadanos que se identifican con una afiliación religiosa, pero como ya se señaló, no se advierte propaganda electoral, promoción de la candidatura, llamamiento al voto o difusión de plataforma electoral, en la que se utilicen símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, de manera expresa o implícita, que impidan una participación racional y libre de los ciudadanos en las próximas elecciones a celebrarse el dos de junio.

Por tanto, para este Tribunal la conducta o actos que se reclaman se ajustan al orden jurídico, y en consecuencia, no transgreden los artículos 130 de la Constitución federal; 25 numeral 1 inciso p) de la Ley General de Partidos, y 24 de la Ley de Partidos local, pues con lo argumentado por el denunciante, no se logra acreditar la vulneración al orden constitucional y legal.

Sin que sea obstáculo a lo anterior y pase inadvertido el hecho que el denunciante realice una serie de consideraciones en cuanto al principio de separación Iglesia-Estado que deriva de los artículos 130 de la norma fundamental y 24 ya referido, pues una cosa es la observancia y salvaguarda al principio de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

separación Iglesia-Estado, y otra que se logre demostrar que los hechos denunciados constituyen propaganda prohibida en términos de la normatividad aplicable, y que con el actuar del denunciado se inobservó la misma.

Así las cosas, ante la carencia de elementos probatorios eficaces que demuestren fehacientemente que el denunciado vulneró las disposiciones constitucionales y legales invocadas, y por ende la responsabilidad plena de los denunciados, este órgano jurisdiccional en apego al principio constitucional de presunción de inocencia debe abstenerse de imponer sanción alguna.

Sin que sea admisible imponer siquiera por simple analogía o mayoría de razón sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho infractor de que se trate<sup>8</sup>.

Por consiguiente, al no quedar demostrada la violación tanto a la Ley de Partidos local como la federal, tampoco se acredita la transgresión al principio de separación Iglesia-Estado y, por ende, a la libertad de sufragio, lo que resulta suficiente para tener por inexistentes las violaciones invocadas por el denunciante.

Por todo lo anterior y, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia<sup>9</sup>, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XLV/2001, emitida por Sala Superior, de rubro: **ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

<sup>9</sup> "Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial..." SUP-JDC-085/2007.

configurativos de la infracción denunciada, y por ende no demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a las prohibiciones establecidas en los artículos 130 de la Constitución federal, y 24, fracción VI, de la Ley de Partidos local.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y en las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

Finalmente, derivado de lo anterior, es importante precisar que no se actualiza la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos MORENA; del Trabajo; Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Son **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas, consistentes en la probable violación a la normativa electoral, en el sentido de abstenerse de utilizar expresiones de carácter religioso en su propaganda electoral, por parte de Juan Meléndrez Espinoza, y por *culpa in vigilando*, en su calidad de garantes, por parte de los partidos políticos MORENA; del Trabajo; Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, en los términos de la presente sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS  
FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**